

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-180/2013

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-180/2013, interpuesto por Elías Cortés López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la sentencia de nueve de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-337/2013.


## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del proceso electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, inició el proceso electoral local ordinario para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

**II. Jornada Electoral.** El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

**III. Cómputo municipal.** El día once del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam realizó el cómputo de la elección de munícipes, en que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición “Unidos por el Desarrollo”	1,529	Mil quinientos veintinueve.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Coalición "Compromiso por Oaxaca"	1,520	Mil quinientos veinte.
	Movimiento Ciudadano	0	Cero
	Unidad Popular	0	Cero
	Partido Nueva Alianza	0	Cero
	Partido Social Demócrata	0	Cero
	Votos Nulos	88	Ochenta y ocho.
	Candidatos no Registrados	0	Cero
<b>TOTAL</b>		<b>3,137</b>	<b>Tres mil ciento treinta y siete</b>

Con base en lo anterior, la citada autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo".

**IV. Recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual se registró con la clave RIN/EA/011/2013.

## **SUP-REC-180/2013**

Posteriormente, el quince de octubre, la citada autoridad jurisdiccional local dictó sentencia en el recurso indicado y determinó confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

**V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiuno de octubre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral contra el fallo de referencia, el cual se registró ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave de expediente SX-JRC-337/2013.

**Segundo. Acto impugnado.** El nueve de diciembre de los corrientes, la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

**Tercero. Recurso de reconsideración.** El quince de diciembre próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia en cuestión.

**I. Recepción.** El dieciséis de diciembre, se recibió en esta Sala Superior la demanda, diversas constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación, así como el expediente de origen.

**II. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-REC-180/2013 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4270/13, de idéntica fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación.** El día dieciocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 61.**

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de

fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>), normas partidistas

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.



(Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>,
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup> y,

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).<sup>6</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

## **SUP-REC-180/2013**

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que la pretensión del partido político actor era que se revocara la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/011/2013, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de los concejales postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, en el municipio de Silacayoapam.

Explicó que se aducía como causa de pedir, el incorrecto estudio realizado por el mencionado tribunal local, pues en concepto del Partido Revolucionario Institucional, sus agravios relativos a que en la casilla 2285 básica se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, transgrediéndose los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debieron declararse fundados.

Los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional estuvieron referidos fundamentalmente a lo siguiente:

**1)** La indebida valoración de las pruebas aportadas, con las que se demostraba que el candidato de la Coalición “Unidos por el Desarrollo” a segundo concejal suplente, estuvo presente en la casilla impugnada, durante toda la jornada electoral.

**2)** Como consecuencia de lo anterior, la falta de estudio en torno a la afectación al principio de equidad, toda vez que el

sólo hecho de permitir el registro de un candidato como representante suplente de un partido político o coalición en la jornada electoral, ponía en desventaja a los demás participantes en la contienda, pues con tal situación se ejercía presión sobre los electores.

**3)** La falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, al omitirse el estudio de una testimonial vertida ante fedatario público, con la que se pretendía demostrar la presencia del mencionado candidato en la casilla en cuestión, en la jornada electoral, como una estrategia política para obtener el triunfo en la elección.

El partido político actor aducía que las anteriores irregularidades no habían sido estudiadas por el tribunal electoral local, afectándose así el principio pro-persona.

El primero motivo de disenso se determinó infundado. Para arribar a tal conclusión, la Sala Regional explicó que el tribunal electoral local sí había valorado las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual había explicado primero la normativa atinente, en cuanto a los supuestos fácticos indispensables para que se actualizaran las causales de nulidad que habían sido invocadas, así como la necesidad de que se expresaran y acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían acontecido los hechos generadores de la causal de nulidad y su determinancia para el resultado de la elección.

## **SUP-REC-180/2013**

La Sala Regional efectuó un estudio detallado del análisis que realizó el tribunal electoral local, respecto de las probanzas que habían sido aportadas por el partido político actor, concluyendo que su ponderación por parte del órgano jurisdiccional local había sido correcto, al estimar que no eran suficientes para acreditar la causal de nulidad invocada (existencia de violencia física o presión sobre funcionarios de casilla o el electorado).

El segundo de los motivos de agravio, relativo a que al haber ocurrido una indebida valoración de las pruebas aportadas, se había omitido el estudio en torno a la afectación al principio de equidad, se estimó inoperante.

Lo anterior, porque resultaba novedoso, al no haber sido planteado ante el tribunal electoral local en la instancia primigenia, de tal suerte que no se combatían los fundamentos y motivos aducidos por la referida autoridad jurisdiccional electoral. No obstante lo anterior, la Sala Regional también indicó que el hecho de que un candidato a concejal hubiera sido designado como representante de partido político no había vulnerado la equidad electoral, por las razones ya indicadas, en torno a que no se había acreditado la presencia del candidato en cuestión, en la casilla de mérito, durante toda la jornada electoral. Aunado a lo anterior, indicó que la cuestión relativa al nombramiento del mencionado candidato como representante de casilla, había precluido, al no haberse combatido en la fase de preparación de la elección.

El tercero de los agravios planteados ante la Sala Regional, relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, al omitirse el estudio de una testimonial vertida ante fedatario público, se estimó infundado, porque si bien la probanza en cuestión no había sido analizada, ello obedeció a que no había sido admitida con el carácter de superveniente. Además, se indicó que al tratarse de un testimonio notarial únicamente hacía prueba de los hechos que le constaban al notario, a manera de indicios.

Por todo lo anterior, se estimó infundado que la sentencia reclamada careciera de fundamentación y motivación, sin que hubiera existido una vulneración al principio pro-persona, pues la controversia se había resuelto de conformidad con el marco normativo atinente.

Así, la Sala Regional arribó a la conclusión de que debía confirmarse la sentencia controvertida.

De lo referido hasta aquí, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

## **SUP-REC-180/2013**

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, con la finalidad de resolver una controversia de dicha naturaleza que hubiera sido planteada ante la Sala Regional.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos fundamentalmente a una indebida fundamentación y motivación, así como a una incorrecta valoración probatoria, es claro que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el recurrente aduzca de manera genérica que la Sala Regional resolvió la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, y se refiera, asimismo, a diversos criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la especie no se actualizan tales supuestos, según ha sido expuesto.

Al respecto es de resaltar, además, que los agravios que se hacen valer por el partido político recurrente no están referidos a cuestión de constitucionalidad alguna, lo que reafirma la improcedencia del presente medio de impugnación.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, lo siguiente:



I. Que la Sala Regional responsable no valoró exhaustivamente los elementos probatorios ofrecidos, ni los concatenó, sino que arribó a conclusiones subjetivas, negándole la protección más amplia que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

Señala que entre las pruebas que no fueron debidamente valoradas se encuentra la lista nominal de electores definitiva, en la cual se encuentra registrado el voto de Abelardo Luis Cruz Romero, candidato a concejal, quien también figuró como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 2285 básica, cuya nulidad se solicitó, al estimarse que se actualizaba la causal establecida en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse ejercido violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Se aduce que fue incorrecta la apreciación de la Sala Regional responsable, al afirmar que con dicho documento no se demostraba que Abelardo Luis Cruz Romero hubiera fungido como representante del indicado partido político, sino únicamente que únicamente había sufragado en la casilla en cuestión. Lo anterior, porque sólo a los representantes de partido que operan con dicho carácter en la casilla se les permite votar en la misma, de tal forma que se puede presumir que la indicada persona, aunque fue registrada como suplente, en algún momento fungió como representante del partido político, aunque no hubiera firmado la documentación electoral.

## SUP-REC-180/2013

En concepto del recurrente, con base en la referida lista nominal se puede establecer que el indicado representante acudió a la casilla al inicio de la jornada, estuvo presente en la instalación de la misma y después emitió su sufragio, con lo que se evidencia la violación a la norma, puesto que dicha persona permaneció en la casilla durante un lapso de tiempo, fungiendo como representante, no obstante ser candidato en la elección de referencia, actualizándose así la causal de nulidad invocada.

De igual forma, se controvierte la valoración de indicio que realizó la Sala Regional, respecto al escrito de aclaración presentado por la Presidenta de la mesa directiva de casilla de mérito, porque si bien dicha constancia no cumple con lo dispuesto por el artículo 63, sección 1, fracciones II, inciso j) y III, inciso a) del código electoral local, ello bien pudo deberse a un *lapsus calami*, atendiendo a que los funcionarios de casilla no son expertos en la materia.

Por otra parte, el partido político recurrente alega que la Sala Regional no otorgó valor probatorio al informe sobre el desarrollo del proceso electoral, rendido por la Presidenta del Consejo Municipal, no obstante que en el mismo no sólo se contiene la mención del ya referido escrito de la Presidenta de la mesa directiva de casilla, sino la referencia a una llamada telefónica en la que se detallan los incidentes ocurridos en la casilla en cuestión, aunado a que en los escritos de tercero interesado presentados en el recurso de inconformidad, no se

niega la presencia de Abelardo Luis Cruz Romero en la referida casilla.

De esta manera, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la calificación de la lista nominal como documental pública, concatenada con el escrito e informe ya referidos, así como con las afirmaciones de los terceros interesados, se demuestra que Abelardo Luis Cruz Romero actuó como representante de partido político en la casilla, siendo candidato, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**II.** Se controvierte el argumento de la Sala Regional relativo a que, de admitirse el planteamiento del partido político recurrente, se anularían todas las casillas donde los candidatos emitieran su voto. Lo anterior, porque se sostiene en la premisa equivocada de considerar que Abelardo Luis Cruz Romero votó en la casilla correspondiente a su sección, lo que no aconteció, en tanto que estuvo registrado como representante de partido político, siendo evidente que se vio favorecido, en tanto que pudo influir en el ánimo de los funcionarios de casilla y en el electorado el día de la jornada electoral.

**III.** Que resulta violatorio de sus derechos el que no se hubieran tomado en cuenta diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ejemplo, los establecidos en los expedientes SUP-JRC-605/2007 y SUP-

## **SUP-REC-180/2013**

JRC-606/2007 acumulados; SUPJRC-9/2008 y ST-JRC-104/2012), así como las jurisprudencias y tesis de rubro: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES) y CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS), que guardan relación con el asunto.

Todo lo anterior, en concepto del partido político recurrente, implicó una vulneración al derecho a la debida defensa, a la legalidad , así como una denegación del derecho de acceso a justicia, por lo que la sentencia es contraria a los principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, *pro homine* e *in dubio pro cive*. Así, el partido político actor aduce que la sentencia impugnada es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es posible advertir, los planteamientos no están referidos a un conflicto de orden constitucional que pueda ser materia del recurso de reconsideración, en los términos ya explicados, sino que se refieren, en última instancia, a la valoración probatoria que realizó la Sala Regional responsable, así como a lo incorrecto de algunos de sus razonamientos en torno a la actualización de la causal de nulidad que fue invocada, todo lo cual constituye aspectos de mera legalidad.

Finalmente, cabe referir que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en auxilio de las labores

de esta autoridad jurisdiccional; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**